

## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2021-00118	JOSE HERNAN MUÑOZ SUAREZ	AURA EMA RAMIREZ Y BENJAMIN GARZON	25/08/2021	INADMITE DEMANDA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	2020-00107	LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO	LEASING BOLIVAR S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO BANCO DAVIVIENDAS.A	25/08/2021	RESUELVE SOBRE NOTIFICACIONES, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y REFORMA DE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00057	HERNANDO RAMIREZ BONILLA	N/A	24/08/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00082	MARIA ESPERANZA MENESES	N/A	17/08/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00098	JUAN CARLOS FRANCO SALAZAR	N/A	17/08/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA.

### INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por JOSE HERNAN MUÑOZ SUAREZ a través de apoderado judicial en contra de AURA EMA RAMIREZ Y BENJAMIN GARZON. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO**  
**RADICACION N° 2021-00118-00**  
**Auto Interlocutorio N° 571**

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veinticinco (25) de agosto del año (2.021)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 42 del 27/08/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

1. En la pretensión N° 03 la apoderada pretende cobrar frutos civiles y naturales, los cuales deben ajustarse a los lineamientos del juramento estimatorio que refiere el artículo 206 del C.G.P., y estar debidamente justificados y discriminados.

2. Ahora bien, si la inspección Judicial que se pide, requiere la intervención de perito, ésta debe ajustarse y tener en cuenta el contenido de los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, último que indica que "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)*"

3. La apoderada estima la cuantía en la suma de \$64.900.000.00 indicando que es el valor del avalúo comercial del inmueble de matrícula 370-493463, olvidando que para este tipo de asuntos, de conformidad con el artículo el Art. 26 numeral 3° del Código General del Proceso, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del predio; y por lo tanto, deberá aportarlo de manera actualizada; ya sea el expedido por el IGAC o el expedido por la Oficina de Catastro del Municipio de Dagua – Valle.

Lo anterior es importante, pues de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 9 del C.G.P., la cuantía es necesaria para definir el trámite o la competencia en el presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, y estas deben verse reflejadas en el poder otorgado, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90

Ljsv

inciso 3º del C.G.C., por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

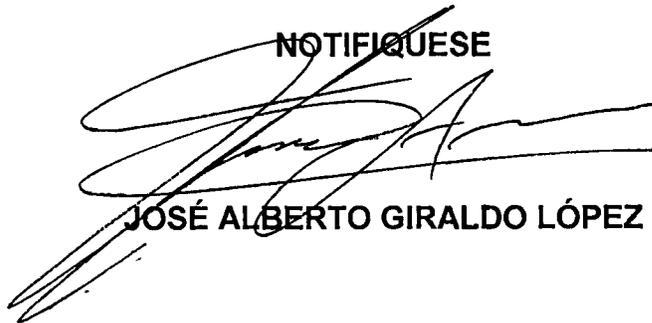
**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria de Dominio, propuesta por JOSE HERNAN MUÑOZ SUAREZ a través de apoderado judicial en contra de AURA EMA RAMIREZ Y BENJAMIN GARZON.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO abogada en ejercicio, identificada con la CC. N° 31.445.868y la T.P N° 216321 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**2021-00118-00**

*Ljsv*

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por el señor LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO, en el cual se han presentado sendos memoriales donde solicitan el Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para hacer efectiva la medida cautelar decretada. Por otro lado, informan que se notificó mediante correo electrónico a la parte demandada el 13/10/2020, y dentro del término oportuno 26/10/2020, se sirvieron contestar la demanda y presentar llamamiento en garantía. Así mismo, la parte actora solicita reforma a la demanda.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RADICACION N° 2020-00107-00**  
**Auto Interlocutorio N° 568**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (V)., veinticinco (25) de agosto del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
42 del 27/08/2021  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a revisar los escritos, indicando en cuanto a la solicitud del oficio dirigido a la ORIP de Cali, que el mismo ya se encuentra elaborado, sin embargo, como quiera que no contamos con la firma electrónica, el apoderado o su prohijado deben acercarse por el documento en original, para que lo puedan radicar en dicha oficina.

De otro lado, se advierte que efectivamente la parte demandante realizó la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico el día 13/10/2020, y a su vez, la demandada LEASING BOLIVAR S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCO DAVIVIENDA, dentro del término oportuno (26/10/2020) presentó contestación de la demanda, excepciones de mérito y llamamiento en garantía, de lo cual corrió traslado en el mismo correo a la parte demandante, tal y como se advierte en el pantallazo adjunto, también de conformidad con lo dispuesto en el mencionado decreto. Así, se observa que el mismo 26-10-2020 la contestación de la demanda, las excepciones y el llamamiento en garantía fueron puestos en conocimiento del demandante al correo [libardosaavedra4@gmail.com](mailto:libardosaavedra4@gmail.com) y su apoderado al correo electrónico [rodriguezvarboleda@yahoo.com](mailto:rodriguezvarboleda@yahoo.com) y al respecto, no hubo pronunciamiento, sino que se presentó reforma a la demanda el 05/02/2021.

Para efectos de las notificaciones surtidas por medio electrónico, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 frente a los traslados. Art. 9 párrafo.

*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse*

Ljsv

traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Se anexa pantallazo).

De: SERGIO LAUREANO GOMEZ PRADA <sgomezprada@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de octubre de 2020 2:23 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Dagua <[01pmdagua@cendo].ramajudicial.gov.co>; rodriguezvarboleda@yahoo.com <rodriguezvarboleda@yahoo.com>; libardosaavedra4@gmail.com <libardosaavedra4@gmail.com>

Asunto: Fwd: Otorgamiento poder especial Rad 2020-00107-00

Doctores buenas tardes.

En el archivo adjunto envío la contestación de la Demanda, el Llamamiento en Garantía, los respectivos anexos, en Representación del Banco Davivienda S.A. y se envía en el mismo correo electrónico en el cual se me concedió poder, con relación al siguiente proceso:

Proceso Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Libardo Saavedra Patiño

Demandados: Banco Davivienda S.A.

Proceso No. 2020-00107-00

Este correo se envía al mismo tiempo, al Demandante [libardosaavedra4@gmail.com](mailto:libardosaavedra4@gmail.com) y al Apoderado del Demandante al correo electrónico [rodriguezvarboleda@yahoo.com](mailto:rodriguezvarboleda@yahoo.com). Todo lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por el Código General del Proceso en su artículo 78 numeral 14.

Cordialmente,

SERGIO GÓMEZ  
Abogado Externo

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que habiendo la parte demandada Banco Davivienda, corrido traslado por medio electrónico de la contestación de la demanda y sus excepciones de mérito, desde el día 26/10/2020, se entendía notificada la parte actora a partir del 28/10/2021, corriendo el término de tres (03) días, conforme a lo dispuesto en el Art. 391 inciso 6 del C.G.P., los días 29, 30 y 31 del mismo mes y año, sin que se presentara algún pronunciamiento al respecto.

Sobre el llamamiento en garantía realizado por LEASING BOLIVAR S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, hoy BANCO DAVIVIENDA, se tiene que solicita se convoque al señor CAMILO JESUS PACATEQUE GRIJALBA con CC N° 14623587, domiciliado en Avenida 3 B BIS N° 60 N 33 Y CALLE 63 NORTE N° 3 CN – 68 BLOQUE C APARTAMENTO 902 DE LA CIUDAD DE CALI – VALLE, Y TELEFONO 3104026970, lo anterior, por cuanto el vehículo de placas WNM-486 por el cual nació la relación contractual, fue otorgado en tenencia al mencionado a cambio del pago de cánones de arrendamiento.

Así, revisado el documento a la luz de lo dispuesto en el artículo 65 del C.G.P., se tiene que el mismo cumple con los presupuestos del artículo 82 ibídem, por lo cual, se admitirá el llamamiento en garantía y se ordenará notificar al convocado CAMILO JESUS PACATEQUE GRIJALBA, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días; notificación que deberá lograrse dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse ineficaz el llamamiento.

Ahora bien, conforme a la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el día 05/02/2021, se advierte que la misma va encaminada a: Reformar el encabezado incluyendo como demandado al señor CAMILO DE

Ljsv

JESÚS PACATEQUE GRIJALBA mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali identificado con cedula de ciudadanía No. 14.623.587.2 y la inclusión en el mismo encabezado del semirremolque de placas R29925.

En consecuencia, se tienen como reformados los siguientes acápite, según lo indicado por el profesional, así:

*"1.10. Entre la sociedad LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO HOY BANCO DAVIVIENDA y el señor CAMILO DE JESUS PACATEQUE GRIJALBA se celebró un contrato de Leasing sobre el vehículo tipo Tracto-Camión de placas WNM-486.1.11. Para el momento de los hechos la custodia del vehículo tipo Tracto-Camión de placas WNM-486, estaba en cabeza del locatario señor CAMILO DE JESUS PACATEQUE GRIJALBA. 4.Reformo la demanda en las pretensiones 2.2.y 2.3.en donde se incluirá al señor CAMILO DE JESUS PACATEQUE GRIJALBA, para la cual quedarán de la siguiente manera:*

*2.2.Que la sociedad LEASING BOLIVAR S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCO DAVIVIENDA S.A, como propietario y el señor camilo de JESÚS PACATEQUE GRIJALBA como locatario del vehículo de tipo Tracto-camión de Placas WNM-486, son civil y extracontractualmente responsables por todos los daños y perjuicios ocasionados al señor LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO, por razón del accidente de tránsito ocasionado el día 15 de junio de 2018en la vía Buga-Buenaventura por el Kilómetro 52+ 100, en sentido Norte –Sur, en el que sufrió daños el semirremolque de placas R29925.2.3. Que la sociedad LEASING BOLIVAR S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCO DAVIVIENDA S.A y el señor CAMILO DE JESUS PACATEQUE GRIJALBA, deben indemnizar al señor LIBARDOSAAVEDRA PATIÑO, por los daños y perjuicios descritos a continuación, los cuales se les debe cancelar con corrección monetaria, los intereses legales, para lo cual me sirvo prestar JURAMENTO ESTIMATORIO, que se entiende prestado con la suscripción del presente escrito, según dispone el artículo 206 de la Ley 1564 del 2012 –Código General del Proceso:*

*2.3.1.DAÑO EMERGENTE.A favor del demandado el señor LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO, constituido por el valor de las reparaciones que se requirieron para el vehículo tracto-camión de placas SQB-747 con semirremolque de placas por los daños sufrido en el accidente de tránsito, la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$10.708.810).*

*2.3.2.LUCRO CESANTE A favor del demandante, señor LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO, constituido por los valores dejados de percibir por concepto de explotación del vehículo tracto-camión de placas SQB-747 con semirremolque de placasR29925 en actividades de transporte con ingresos mensuales promedio de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), teniendo en cuenta los 8 días de inmovilización nos arroja como resultado la suma de TRESMILLONES DE PESOS (\$3.000.000).*

*5. Reformo la demanda en el acápite de pruebas el interrogatorio de parte en donde se incluirá al señor CAMILO DE JESUS PACATEQUE GRIJALBA.*

*6. Reformo la demanda en el numeral correspondiente a las notificaciones, en donde se incluirá el numeral 9.4la cual contiene la dirección de notificación del señor CAMILO DE JESUS PACATEQUE GRIJALBA.*

*7. Reformo la demanda, adicionando en el acápite de pruebas documentales un nuevo poder otorgado para adelantar la acción."*

Se tiene entonces que el escrito presentado, y el cual tituló el apoderado como REFORMA LA DEMANDA, cumple con los requisitos expuestos en el Art. 93 del Código General del Proceso, mismo que indica que: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial"

Ljsv

Sumado a lo anterior, el numeral 1 del mismo artículo señala que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, tal y como se advierte en el escrito presentado, pues el apoderado modifica los hechos, adiciona hechos nuevos y un demandado, adiciona pruebas y también solicita se decrete interrogatorio.

Conforme a lo anterior, es procedente la solicitud elevada por el Dr. Gustavo Eneas, pues en este asunto aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, y la demanda apenas fue notificada a la parte demandada, quien llamó en garantía al señor Camilo Pacateque, mismo al que se le notificará la demanda ya reformada.

Ahora, se tiene que dicha reforma a la demanda fue puesta en conocimiento de la parte demandada, Banco Davivienda, a los canales digitales dispuestos para ello, desde el mismo 05/02/2021, como se observa en el pantallazo adjunto. Así, teniendo en cuenta la norma ya traída a colación (Decreto 806 de 2020, artículo 9, parágrafo) y al cual le han dado aplicación ambos extremos, es evidente que el traslado de la REFORMA DE LA DEMANDA para la parte pasiva, BANCO DAVIVIENDA, ya se encuentra surtido, habida cuenta que desde el 05/02/2021 que le fue remitido al correo electrónico dicha reforma, se entendía surtida dicha notificación a partir del día 04/02/2021, y empezaban a correr los tres (03) días desde la notificación, que vencieron el 09/02/2021, y a partir del día 10 empezaba a contabilizarse el término de cinco (05) días que tenían para pronunciarse sobre la reforma conforme a lo dispuesto en el art. 93 numeral 4 ibídem, mismos que vencieron el 16 del mismo mes y año, sin que se presentara pronunciamiento alguno.

REFROMA DE LA DEMANDA / Rad: [REDACTED] REVISADO X

3

De: RODRIGUEZ&ARBOLEDA <rodriguezyarboleda@yahoo.com>  
Enviado: viernes, 5 de febrero de 2021 3:00 p. m.  
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Dagua <j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Cc: notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; wjlmenezg@davivienda.com <wjlmenezg@davivienda.com>; sgomezprada@gmail.com <sgomezprada@gmail.com>  
Asunto: REFORMA DE LA DEMANDA / Rad: [REDACTED]

Señor  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA  
E. S. D.

Ref.  
RADICACION : [REDACTED]  
PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO  
DEMANDADO : LEASING BOLIVAR S.A COMPAÑIA FINANCIAMIENTO HOY BANCO  
DAVIVIENDA  
ASUNTO : REFORMA DE DEMANDA

Cordial saludo; anexo a este correo remito reforma de la demanda con sus respectivos anexos.

Favor acusar de recibido.

En consecuencia y como quiera que el apoderado dio cumplimiento del precepto contenido en el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P., en tanto que presentó debidamente la demanda integrada en un solo escrito y además presentan nuevo poder, adicionando que el aquí profesional también está facultado para demandar al llamado en Garantía. Por tanto, es procedente aceptar la REFORMA a la demanda. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

Ljsw

## RESUELVE:

**PRIMERO:** INFORMAR al apoderado de la parte actora, que el oficio de embargo ya se encuentra elaborado, solo resta que el mismo sea retirado en original de las instalaciones del Despacho.

**SEGUNDO:** TENGASE notificados en debida forma de la DEMANDA INICIAL a los demandados, LEASING BOLIVAR S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCO DAVIVIENDA S.A, de conformidad con la notificación que se le hiciera de manera electrónica desde el pasado 13/10/2020.

**TERCERO:** TENGASE por contestada la demanda por parte de LEASING BOLIVAR S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCO DAVIVIENDA S.A, dentro del término oportuno (26/10/2020). Sin embargo, no se correrá traslado de la misma a la parte demandante, por cuanto esté ya se surtió de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tal y como se advierte en el pantallazo adjunto.

**CUARTO:** TENGASE SURTIDO el traslado de la contestación de la demanda presentada por LEASING BOLIVAR S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCO DAVIVIENDA S.A, que le hiciera a la parte demandante a sus respectivos canales digitales el pasado 26-10-2020, como se advierte en el pantallazo adjunto, sin tener pronunciamiento frente a tal traslado.

**QUINTO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que realiza LEASING BOLIVAR S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCO DAVIVIENDA S.A, pues se cumplen con los preceptos contenidos en el Artículo 64, 65 y 66 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** TENGASE como llamado en garantía al señor CAMILO JESUS PACATEQUE GRIJALBA con CC N° 14623587, domiciliado en Avenida 3 B BIS N° 60 N 33 Y CALLE 63 NORTE N° 3 CN – 68 BLOQUE C APARTAMENTO 902 DE LA CIUDAD DE CALI – VALLE, Y TELEFONO 3104026970.

**SEPTIMO:** NOTIFICAR de la DEMANDA INICIAL Y SU REFORMA, y además de LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por LEASING BOLIVAR S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCO DAVIVIENDA S.A, al señor CAMILO JESUS PACATEQUE GRIJALBA, a las direcciones puestas de presente en el numeral anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se correrá traslado de todo ello por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal.

**OCTAVO:** CONMINAR la parte demandante a que realice la notificación prevista en el numeral anterior dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse ineficaz el llamamiento.

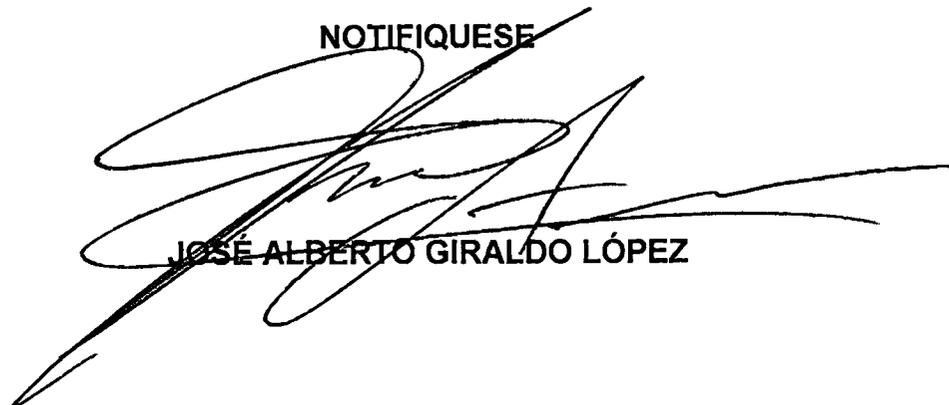
*Ljyv*

**NOVENO:** ACCEDER a la reforma de la demanda solicitada por el apoderado de la parte actora, pues se cumplen con los preceptos contenidos en el Artículo 93 del Código General del Proceso.

**DECIMO:** TENGASE SURTIDO el traslado de la REFORMA DE LA DEMANDA a los demandados LEASING BOLIVAR S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCO DAVIVIENDA S.A, que le hiciera la parte demandante a sus respectivos canales digitales el pasado 05/02/2021, como se advierte en el pantallazo adjunto, sin tener pronunciamiento frente a tal traslado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2020-00107-00

Ljsw

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por HERNANDO RAMIREZ BONILLA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA NANCY GOMEZ.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACION 2021-00057-00**  
**Auto Interlocutorio No. 563**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Dagua, 24 de agosto del año de 2.021**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA -  
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN  
ESTADO ELECTRÓNICO N° 42  
27/08/2021  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P  
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**SECRETARIA**

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *HERNANDO RAMIREZ BONILLA*, a través de apoderado judicial, en contra de *MARIA NANCY GOMEZ*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

**1).** Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital adeudado en pagare suscrito el día 15 de abril de 2019, anexo a la demanda.

a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 15 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.883.104 y TP. 43428 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

El juez,

NOTIFIQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00057-00

RGN

**INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor juez escrito de subsanación dentro del término establecido, proceso ejecutivo singular propuesto por MARIA ESPERANZA MENESES VILLEGAS representada por apoderado judicial, en contra de JOSE HERNAN MUÑOZ SUAREZ.

-Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
La Secretaria

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACION 2021-00082  
Auto Interlocutorio Civil No 553**

Estado No 42

27/08/2021



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua 17 de agosto de 2.021.**

Encontrándose a despacho el presente proceso Ejecutivo Singular con solicitud de medida cautelar, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,84,92,422 y 424 del C.G.P., por tanto procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Dagua;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente procesos ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por MARIA ESPERANZA MENESES VILLEGAS representada a través de su apoderado judicial, en contra de JOSE HERNAN MUNOZ SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

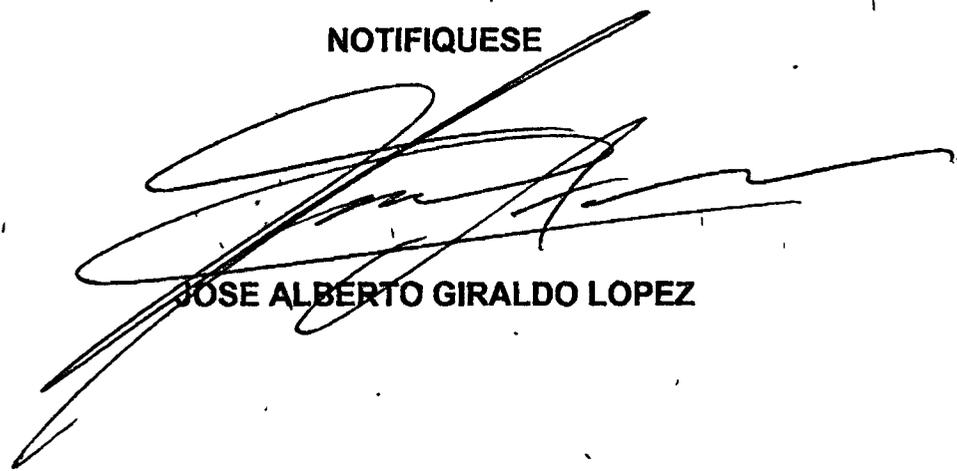
1. Por la suma de Cincuenta Millones de Pesos Mete (\$50.000.000), por concepto del valor capital del referido título, letra de cambio No 0010 firmada el día 18 de diciembre del 2018
2. Por los intereses legales generados desde el 18 de diciembre de 2018 hasta el 30 de enero de 2019, a la tasa máxima establecida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios, generados desde el 31 de enero de 2019 momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima establecida por al Súper Intendencia Financiera de Colombia, hasta que se satisfagan las pretensiones.

En cuanto a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciara en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** al demandado en la forma establecida en los artículos 291,292,293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

## INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez escrito de subsanación dentro del término establecido, proceso ejecutivo singular propuesto por JUAN CARLOS FRANCO SALAZAR en nombre propio, en contra de CRISTHIAN CAMILO RAMOS.

-Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
La Secretaria

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACION 2021-00098**  
**Auto Interlocutorio Civil No 555**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua 17 de agosto de 2.021**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA  
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA E  
ESTADO ELECTRÓNICO N° 42

27/08/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.  
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNI  
DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso Ejecutivo Singular con solicitud de medida cautelar, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 92, 422 y 424 del C.G.P. De acuerdo a lo estipulado en el art 42 deberes del juez numeral 5 "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos".

Al momento de radicar la demanda, en el acápite de la Pretensión numeral 1 el demandante solicita se cobre el interés moratorio a partir del día siguiente de la firma del título valor letra de cambio, como quiera que en este se establece de forma clara la fecha limite a realizar el pago siendo el 08 de Enero del 2019, se entiende que los intereses moratorios se inician a cobrar a partir del día siguiente del vencimiento del mismo, entendiendo así que los intereses moratorios surtirán efectos a partir del 09 de enero de 2019 y los intereses corrientes surten efecto en las fechas correspondientes iniciando el 08 de octubre de 2018 fecha en la cual se genera la obligación hasta el 08 de Enero de 2019 fecha a la cual es exigible la misma.

Teniendo en cuenta que la presente demanda es presentada a nombre propio, es deber del juez sanear los vicios de la demanda, para así lograr se respete el derecho de acceso a la justicia consagrado en el art 291 de la Constitución política de Colombia. Por tanto procede a emitir la orden de pago respectiva;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente procesos ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por JUAN CARLOS FRANCO SALAZAR obrando en nombre propio, en contra de CRISTHIAN CAMILO RAMOS, por las siguientes

sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

1. Por la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Mcte (\$2.500.000), por concepto del valor capital del referido título letra de cambio firmada el día 08 de octubre del 2018
2. Por los intereses corrientes causados desde el 08 de octubre del 2018 hasta enero 08 del 2019, a la tasa máxima establecida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorio, exigibles a partir del 09 de Enero del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

En cuanto a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciara en el momento oportuno.

Sobre las medidas cautelares, el Juzgado se pronunciara una vez se presente formalmente el escrito, pues no se evidencia solicitud alguna.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** al demandado en la forma establecida en los artículos 291,292,293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**